



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YEN ROSERO NAVIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 002201500002 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 360 DEL 2 DE JUNIO DE 2023
TEMAS	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas
DECISIÓN	REVOCAR

Hoy, tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 188 del 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **YEN ROSERO NAVIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.** bajo la radicación **760013105 00220150000201**.

ANTECEDENTES

El señor **YEN ROSERO NAVIA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando se declare que laboró expuesto a altas temperaturas durante su vinculación como trabajador de ICOLLANTAS S.A., en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por cumplir con los requisitos legales establecidos en el art. 4 del decreto 2090 de 2003, prorrogado mediante Decreto 2655 de 2014, junto con los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señaló que prestó sus servicios a ICOLLANTAS S.A. del 8 de junio de 1981 al 30 de junio de 2013, desempeñando el cargo de operario de planta, periodo en el cual estuvo expuesto a altas temperaturas.

Asevera que cuenta con la edad y semanas para acceder a la pensión especial por exposición a altas temperaturas, razón por la que el 25 de noviembre de 2014 elevó solicitud de tal prestación ante COLPENSIONES, entidad que mediante resolución No. BZ 2014-9895123-3078765 del 25 de noviembre de 2014 le requirió la documentación pertinente para el estudio del caso.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que no tienen fundamento legal para prosperar, pues manifiesta que el hecho de trabajar en ICOLLANTAS S.A no puede ser sinónimo de estar expuesto a actividades que implicaba exposición a altas temperaturas además afirma que no existen las cotizaciones especiales establecidas en la ley. Resalta que la pretensión del reconocimiento de la pensión especial de vejez que se señala por la parte actora propone como fecha del reconocimiento desde el 2 de julio de 2003, año en el que el señor Yen Rosero Navia tenía 42 años de edad, por lo que en ninguna ley se contempla dicha edad para el reconocimiento de este tipo de pensión.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, innominada, prescripción, buena fe.

La **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A.** integrada al proceso como Litisconsorte necesario, en la contestación de la demanda manifiesta su oposición a la prosperidad de las pretensiones señalando que el demandante nunca estuvo expuesto a altas temperaturas ni por encima de los límites permitidos y por el contrario en la sede de Cali siempre se cumplió con lo dispuesto en la resolución 2400 de 1979.

Expresa además que cuando el demandante se retiró de la empresa por mutuo acuerdo de voluntades, firmó un Acta de Conciliación Laboral con radicado No. 960 MCSL - GRCC del 24 de junio de 2013, ante el Inspector de Trabajo en el Ministerio de Trabajo, y en el cual recibió a título de Bonificación por Conciliación, por la totalidad de los derechos inciertos y discutibles que se hubieren causado durante la vinculación laboral; igualmente se conciliaron todas las prestaciones sociales, toda clase de indemnizaciones por cualquier causa y toda clase de procesos y de acciones, por lo que se pretende con el proceso debe ser tenido como cosa juzgada.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: carencia de la acción, inexistencia de las obligaciones, inexistencia del derecho, inexistencia de causa, prescripción, pago de lo no debido, innominada, buena fe, compensación y cosa juzgada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 188 del 14 de septiembre de 2022, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR extinguidas por el fenómeno de la prescripción y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, las mesadas pensionales, con anterioridad al 25 de noviembre del año 2011.

SEGUNDO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar a YEN ROSERO NAVIA, la pensión especial de vejez por altas temperaturas, a la que tiene derecho a disfrutar, a partir del 25 de noviembre del 2011, en una cuantía inicial de \$2.671.925,00, como mesada pensional correspondiente al año 2022, le corresponde como mesada pensional la suma de \$4.064.657,00. Como retroactivo pensional entre la fecha determinada 25 de noviembre de 2011 y la de esta decisión, se liquida la suma de \$501.097.098,00. Se faculta a la entidad de seguridad social demandada, para que efectúe con respecto del retroactivo generado, el descuento de los respectivos aportes en salud, con los que debe contribuir el pensionado.

TERCERO: Se ABSUELVE a la INDUSTRIA NACIONAL DE LLANTAS ICOLLANTAS S.A., de las pretensiones que a través de este proceso se han formulado.

Igualmente, se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la pretensión que por intereses moratorios igualmente planteada.

Se CONDENA en COSTAS, a la parte vencida en juicio. Se tasan estas costas, en la suma de \$5.000.000,00.."

Para sustentar su decisión indicó que el valor probatorio del dictamen pericial presentado por el ingeniero Fernando Rojas Martínez tiene plena validez, por tanto, debe tenerse en cuenta en el proceso, siendo valorado como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 232.

APELACIÓN

Inconforme parcialmente con la decisión, la **parte demandante** interpuso el recurso en los siguientes términos:

"Respecto a la sentencia emitida entonces interpongo recurso de apelación de forma parcial. El motivo de mi inconformidad se basa en la aplicación, en la forma de aplicación de la norma en el caso en concreto, en el caso que se está analizando de la pensión especial del señor Yen Rosero, el artículo 6 del decreto 2090 de 2003 establece literalmente "que desde la fecha de entrada en la vigencia el presente decreto hubiere cotizado cuanto menos 500 semanas de cotización especial tendrá derecho a que una vez cumplido el número de semanas exigido por la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta le será reconocida en las mismas condiciones

establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo”, subrayo esta parte y lo repito “tiene derecho a que le será reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo” entonces el motivo de inconformidad nace en que la juez aplico el artículo 4 del decreto 2090 de 2003 cuando intenta decir que el señor Rosero cumple los requisitos del artículo 6 de esa misma norma del 2090 de 2003 al cumplir el régimen de transición, lo que significa que la norma a aplicar es efectivamente como uno puede observar y como lo está diciendo en la demanda es el decreto 1294 del 94 y ese remite precisamente y hace un salto normativo al decreto 758 del 90 que es la norma aplicable que considera, respecto al motivo de mi incomodidad para aplicar en razón al cumplimiento de los requisitos de régimen de transición del decreto 2090 del 2003 y el decreto 1294 del 94 al cumplimiento de esos requisitos la norma aplicable es el decreto 1258 del 90, y entonces trae como consecuencia precisamente que se tenga en cuenta que a la hora de reducir la edad, no hay límite de la reducción de la edad, la forma de liquidar la pensión sería con una serie de variaciones, porque se aplica el artículo 41 de este mismo decreto 758, entonces para el motivo de inconformidad es que la norma a aplicar para el caso en concreto del señor Yen Rosero es el decreto 758 del 90 en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003 y decreto 1294 del 94, así las cosas entonces se le pide al juez de alzada proceda entonces a revisar este motivo de inconformidad y en ese sentido hacer una serie de modificaciones respecto a la sentencia en materia de causación del derecho segundo que estamos y lo que se pudo haber evidenciado al cumplimiento de los requisitos de las actividades de alto riesgo en situación de altas temperaturas entonces al señor Yen Rosero tiene derecho a que se le aplique el régimen establecido para pensión especial de vejez del decreto 758 del 90 por lo cual se debe proceder a declarar que el señor Yen Rosero tiene derecho a causar su pensión en virtud del artículo 15 del decreto 758 del 90 a partir de la última semana de cotización que fue en agosto del 2006, así las cosas se le pide al juez de alzada acceda pues a las pretensiones de la demanda en el sentido de modificar parcialmente la sentencia, otro motivo de inconformidad, el segundo motivo de inconformidad es la exoneración de los intereses moratorios, en materia de exoneración de los intereses moratorios es muy importante tener en cuenta el artículo 141 de la ley 100 que establece esta sanción de los intereses moratorios cuando se retarde el pago con una pensión, en este caso se evidencia en el proceso seguidamente que hubo un retardo para el pago de las mesadas pensionales y la norma establece un motivo efectivo, según ha visto la evolución de la jurisprudencia hay una evolución en el sentido de buscar un factor subjetivo de buena fe, mala fe, en este caso no se puede aplicar y no se puede alegar, entonces solicito al juez de alzada el motivo de inconformidad en cuanto a la exoneración y no aplicación del artículo 141 de la ley 100 en el caso de la condena en intereses moratorios, la norma tampoco establece como exoneración de intereses moratorios el hecho de que los motivos que dijo el juez de que no se han aportado una serie de documentos, estamos hablando del derecho laboral y en laboral tenemos un régimen que es informar en el sentido de la reclamación por parte del trabajador, aquí estamos sometidos a esta parte y lo otro es que nunca, Colpensiones nunca ni durante este tiempo ni durante el proceso, ni antes del proceso, ni durante la reclamación administrativa demostró que hubiera hecho estudios o que hubiera revisado una serie de datos para establecer la situación del derecho del señor Yen Rosero, por lo tanto no se puede establecer una buena fe o para exonerar estos intereses moratorios, entonces los motivos de inconformidad son dos, el primero es la no aplicación en virtud del régimen de transición, establecidos en los decretos 2090 del 2003 y el decreto 1294 del 94 y que no se aplicó la norma aplicable que

exactamente es el decreto 758 en su artículo 15 y dos en que se exonero de los intereses moratorios a la parte demandada, esos son los motivos concretos de inconformidad, todo lo demás esta conforme esta parte y no hay motivos de inconformidad a la totalidad de la sentencia sino respecto específicamente a estos puntos”

Inconforme con la decisión, **COLPENSIONES** interpuso el recurso en los siguientes términos:

“por parte de Colpensiones presento recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir toda vez que se encuentra claro que el empleador consecuentemente con la actividad desempeñada por el demandante, no lo afilió como trabajador expuesto a actividades de alto riesgo, motivo por el cual COLPENSIONES tampoco le efectuó el cobro del aporte adicional, por cuanto no conoce la actividad, no predicando que hay mora respecto a mora por el aporte adicional sino una omisión de afiliación por parte del empleador que presuntamente y de manera negligente no afilió a su empleado en calidad de alto riesgo ahorrándose el pago del aporte adicional y como quiera que mi representada fue condenada al pago de lo que hoy se pretende sin tener en cuenta del pago del aporte del 6% y 10% adicional se afecta gravemente la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y el régimen de prima media con prestación definida, recompensando la conducta pasiva del empleador quien cómodamente se ahorró durante muchos años el pago del aporte adicional al que se encontraba obligado conforme lo establece el decreto 281 de 1994 en sus artículos sexto, al desconocerse entonces completamente por parte de Colpensiones la condición del demandante como trabajador de alto riesgo por la no afiliación en este sentido por parte de su empleador no fue posible efectuar acción alguna por el cobro a ICOLLANTAS para reclamar el cobro equivalente al porcentaje adicional de orden legal que debe ser pagado por este y si bien es cierto que la carga de porcentaje adicional no puede ser trasladada al trabajador, también lo que es la omisión del empleador, no se le puede reconocer esta prestación porque no se le cancelo el aporte adicional, recalcando que es obligación del patrono o empleador, razón por la cual de manera respetuosa le solicito al honorable tribunal superior que revoque la sentencia proferida”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 360

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor Yen Rosero Navia nació el 02 de julio de 1961, conforme se desprende de su documento de identidad (fl. 15 archivo 01), (ii) que el demandante laboró para ICOLLANTAS S.A. como operario desde el 8 de junio de 1981 hasta el 12 de junio de 2013, desempeñando los diferentes cargos, conforme se desprende de la certificación expedida por la sociedad el 26 de agosto de 2014 (fl. 16 expediente digitalizado) (iii) que el demandante cotizó ante COLPENSIONES un total 1650 en toda su vida laboral (fls. expediente administrativo digitalizado), (iv) Que el actor solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez el 25 de noviembre de 2014 (fl. 18 expediente digitalizado).

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los recursos de apelación interpuestos y grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer si el señor YEN ROSERO NAVIA laboró en actividades catalogadas como de alto riesgo, en específico si estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando prestó sus servicios al servicio de ICOLLANTAS S.A.; de ser así determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y cuál es el régimen normativo aplicable.

La Sala defenderá las siguientes tesis: Que no es dable tener en cuenta el dictamen pericial dado que no cumplen con los presupuestos del artículo 232 CGP, pues no hay solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, ello en tanto que no guarda relación con la realidad en que el demandante ejecutó su labor en ICOLLANTAS S.A. o al menos no hay claridad al respecto, en tanto el perito de la parte activa se basó en los dichos del mismo demandante.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Legislativamente se ha dispuesto una protección especial, para algunas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo.

Para resolver inicialmente el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, debe precisarse que la pensión de vejez especial que permite una reducción de la edad, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que a la vez implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo. En este evento se deberá reconocer la prestación conforme al régimen de las pensiones especiales pues, aun cuando la pensión ordinaria de vejez ampara el mismo riesgo, la especial es la excepción a la regla de la edad mínima para obtener la prestación.

Los regímenes que han contemplado las pensiones especiales son los Decretos 758 de 1990, 1281 de 1994 y 2090 de 2003, que han señalado como una de las actividades de alto riesgo “los Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional”.

Señala la entidad demandada en el recurso interpuesto que el empleador no afilió al trabajador como cotizante de alto riesgo acorde con la actividad desempeñada y que precisamente por esta razón COLPENSIONES no desplegó las acciones de cobro pertinentes. Ante la inconformidad de la entidad demandada y para resolver el recurso de apelación es necesario determinar en primer lugar si el demandante laboró expuesto a actividades de alto riesgo, en especial a altas temperaturas, tal y como lo afirma en el libelo genitor.

Pues bien, con el fin de probar los supuestos de hecho, aporta el demandante dictamen pericial rendido por el ingeniero FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ -auxiliar de la justicia-, en el que se concluyó que el señor YEN ROSERO NAVIA estuvo expuesto a altas temperaturas en el interregno que laboró para ICOLLANTAS S.A. (expediente digitalizado).

Se expuso por el perito que tuvo en cuenta para desarrollar su experticia las siguientes fuentes de información:

- Demanda
- Soportes y anexos del expediente
- Soportes técnicos y jurisprudencia
- Entrevista personal con el demandante para identificar la forma como desarrolló sus actividades laborales
- Otros documentos aportados por el demandante y la documentación aportada por la empresa ICOLLANTAS S.A.,

- Informe de evaluación de estrés calórico efectuado en las instalaciones de la planta ICOLLANTAS S.A., realizado por el interventor Francisco Javier de la empresa ARP SURATEP en julio de 1997
- Evaluación de estrés calórico efectuado por el laboratorio de higiene industrial del ARP SURATEP, en febrero de 2005. FOLIO 97 – 105 / 117 - 128
- Informe de la tabla de datos prueba de tamizaje, realizado en mayo de 1997 por los señores Robert López y Miguel Zapata
- Informes que suministró ICOLLANTAS S.A.

Resaltó que los cargos desarrollados por el señor YEN ROSERO NAVIA ya no existen en la actualidad, tanto laboral como técnicamente por el cierre de la planta.

Indicó que las características a tener en cuenta en la valoración de un puesto de trabajo, a saber, función de la posición y movimiento del cuerpo, función del tipo de trabajo y metabolismo basal e indicó que era necesario efectuar el cálculo, análisis y relación de las variables de la carga ambiental o sea el índice WBGT y la carga térmica metabólica. Indicó que se toma como base para el análisis los criterios y valores umbrales de exposición establecidos en la Conferencia Norteamericana de Higienistas Industriales.

Seguidamente procedió a evaluar cada cargo desempeñado por el actor, las condiciones generales de trabajo en la jornada diaria, funciones, actividades de las funciones y movimiento corporal para ejecutar las funciones, del cual obtuvo la carga térmica metabólica; asimismo, calculó el estrés calórico, para lo cual tuvo en cuenta la tabla de datos de prueba de tamizaje entregada por ICOLLANTAS S.A., resaltando que la misma se realizó en la planta 10 años después a la fecha en que el demandante se desempeñó en el cargo de oficios varios y también en la evaluación ambiente térmico fechado mayo de 1997, realizado en la empresa ICOLLANTAS S.A.

Señala que no era posible realizar las mediciones en tiempo real dado que a la fecha no se encontraba la empresa funcionando, razón por la que era necesario remitirse a los informes emitidos por la SURATEP para los años 1997, 2004 y 2005.

Para esta Sala de decisión es claro que para efectuar un correcto estudio de temperaturas dentro de un ambiente es necesario realizarlo en tiempo real, circunstancia que deviene imposible en el sub lite, dado que la empresa se encuentra liquidada y, adicional a lo anterior, para establecer si un operario trabajó en temperaturas altas es necesario que se cuente con estudios realizados en la época de prestación del servicio para determinar de manera real las condiciones en que se laboró.

El dictamen pericial de la referencia fue practicado en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo del actor, que acaeció el 30 de junio de 2013, por lo cual, contrario a lo considerado por la primera instancia, la citada experticia no puede constituir prueba en el caso, al haber sido elaborado con información obtenida con posterioridad a la desvinculación laboral del aquí demandante, interregno durante el cual las situaciones y condiciones del sitio de trabajo pudieron cambiar ostensiblemente, como lo anota el propio informe, razones por las cuales dicho estudio no es idóneo para establecer los supuestos facticos aquí debatidos.

No obstante, en el presente asunto, como lo relacionó el perito, existen evaluaciones realizadas ARL SURATEP en la empresa demandada, en las cuales se realizaron mediciones de temperatura en tiempo real en la época en que el actor prestó sus servicios a la sociedad demandada, sin embargo, estas mediciones de SURATEP en las que en efecto se basó el perito, no cuentan con cálculos específicos de todos los puestos de trabajo, no se verificaron todas las áreas de la empresa, sino que se realizó un análisis aleatorio, tal como se desprende de los mismos y en esa medida, el documento referido no tiene convicción probatoria alguna para que se estimen las pretensiones del actor pues no reflejó la realidad de las circunstancias laborales del demandante durante el tiempo de desempeño de su labor pues no hay certeza de que el demandante se hubiese desempeñado en los puestos de trabajo en lo que se hizo la medición, y las pruebas obrantes en el plenario no presentan mayor información relacionada con las funciones que específicamente desempeñó de tal manera que sea posible establecer si las mediciones realizadas por SURATEP fueron hechas en los puestos de trabajo ocupados por él.

Así pues que, del informe rendido por SURATEP no **puede inferirse que el actor en desarrollo de su labor hubiese estado continuamente expuesto a altas temperaturas superiores a los límites permitidos, pues no se evidencia cuál fue para su caso el tiempo de exposición a las mismas, ni su frecuencia**, de hecho, en el informe referido no se refleja específicamente un estudio claro del cargo, al no hacerse una distinción de los oficios, no se detallan las mediciones de los distintos puntos, pese a que para determinar si un trabajador está expuesto a condiciones de alto riesgo durante el desempeño de un cargo, conforme a lo establecido en la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo – Estatuto de Seguridad Industrial, así como en el Reglamento Técnico Colombiano para Exposición a Sobrecarga Térmica, **es necesario realizar un estudio al puesto de trabajo, teniendo en cuenta el tiempo de duración de las tareas, su respectiva carga física (Metabólica), el índice de temperatura de Globo y Bulbo Húmedo (TGBH o WBGT) y el índice de Tensión Térmica, para lo cual se requiere conocer las funciones del cargo, su descomposición en funciones y la**

cuantificación de las actividades, sin que en el informe pluricitado se hubiese hecho examen detallado de cada oficio, ni tampoco se hace referencia alguna a los materiales, equipos y herramientas que se usaban para desempeñar estos, y es que no puede darse una conclusión general cuando es claro que cada oficio maneja sus propias variables, y en esa medida, una cosa es que existan espacios y actividades con temperaturas altas **y otra muy diferente que el promotor del juicio efectivamente hubiese desarrollado sus labores expuesto a esos factores de riesgo durante todo su desempeño laboral, lo cual no se colige del informe examinado, máxime que en el acervo probatorio no obra otro medio de convicción que pueda armonizarse con lo expuesto en el estudio allegado, para determinar que las funciones del demandante operario implicaban la exposición frecuente a alta temperaturas**, pues la versión del demandante en el interrogatorio respecto a que como operario estaba constantemente al bajo condiciones de altas temperaturas, no tiene mérito probatorio, toda vez que conforme a la ley, para que se dé la declaración de parte y consecuente confesión, entre otras cosas, la misma debe versar **sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, no viceversa**, razón por la cual, debió la parte interesada allegar otras pruebas tendientes a demostrar que efectivamente atendiendo a las **funciones que desempeñaba como operario de planta debía estar expuesto continuamente** a temperaturas superiores a las permitidas, que prestaba sus servicios en las circunstancias de tiempo, modo y lugar dadas en el informe allegado; lo cual pudo hacer con informes técnicos de aquella época y otra series de documentos, igualmente pudo traer compañeros de trabajo como testigos a probar lo que le correspondía, o cualquier otro medio probatorio legal, puesto tal como lo ha señalado la jurisprudencia especializada la demostración de la exposición a altas temperaturas es posible lograrla por otros medios probatorios sin que únicamente dependa de la calificación por parte de la entidad de previsión social, al no existir tarifa legal al respecto (ver sentencia SL, 20 nov. 2007, rad. 31745, reiterada en sentencia SL086 de 2018.)

Conforme a lo dicho, efectuado el análisis de las pruebas allegadas, no encuentra que las mismas logren acreditar la **habitualidad, y la intensidad de la exposición a altas temperaturas presentadas en las actividades desarrolladas** por el demandante durante la prestación de sus servicios en ICOLLANTAS S.A y al no cumplir con el presupuesto normativo no es posible acceder a las pretensiones y en ese orden de idea, se REVOCARÁ la sentencia recurrida.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 188 del 14 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor YEN ROSERO NAVIA, por lo expuesto.

SEGUNDO. - COSTAS a cargo de la parte demandante, por no prosperar el recurso. Líquidese la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

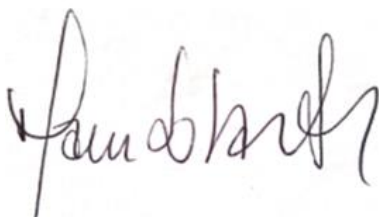
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421170a52dfa15f4686bc9a0a04fcc23a8695e8644fb196b1098916fc49ca3b8**

Documento generado en 01/06/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>